El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA / MORA JUDICIAL / NO BASTA EL RETRASO, DEBE SER INJUSTIFICADO / DEBE ANALIZARSE CADA CASO EN CONCRETO.**

Acude en esta oportunidad el señor Sebastián Ramírez, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado se demore para proferir alguna decisión en relación con una acción popular que radicó el 4 de abril de 2022.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces…

… el defecto procedimental por mora judicial se presenta:

“(…) cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva. Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.”

… hasta este punto, se concluye que es justificada la demora del juzgado para resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular, en el entendido de que, viene recibiendo un muy elevado número de procesos, es así que desde el martes 29 de marzo hasta el lunes 25 de abril de 2022, recibió 46 procesos, de los cuales 34 son acciones populares, cada una de las cuales requiere de un examen exhaustivo para su iniciación…

En suma, si bien es cierto que se superó el término de tres días hábiles para decidir sobre la admisión del proceso de marras, también lo es que la demora no es desbordada, ni es producto de la desidia del despacho encartado, lo que hace inexistente la vulneración que se le endilga…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo diez de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220008400

Acta: 185 del 10 de mayo de 2022

Sentencia: ST1-0062-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Sebastián Ramírez** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y el “procurador delegado en acciones populares”**,a la que fueron vinculados la **Alcaldía** y la **Personería** de este municipio, así como la **Procuraduría** y a la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró el libelista que presentó una acción popular a la que le correspondió el radicado **2022-00350**, y en la que se encuentran vencidos los términos para proferir algún pronunciamiento frente a la demanda.

 Solicitó, entonces, ordenarle al juzgado cumplir con los términos consagrados en la Ley 472/98, esto es, admitiendo o inadmitiendo su demanda, y al Ministerio Público pidió ordenarle garantizarle su derecho al debido proceso.[[1]](#footnote-1)

 Luego de una remisión por competencia[[2]](#footnote-2), en esta Sala se le dio impulso a este trámite con auto del 29 de abril, con las vinculaciones arriba señaladas.[[3]](#footnote-3)

 La Defensoría del Pueblo de Risaralda adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[4]](#footnote-4)

 El juzgado accionado remitió el enlace para acceder a la acción popular e informó que, el 4 de abril de 2022 fue recibida la demanda a la que alude el accionante, y que con auto del 25 de abril se admitió. Expuso varios motivos para justificar la tardanza, sobre los cuales se ahondará en lo sucesivo, y pidió negar la protección.[[5]](#footnote-5)

 La Alcaldía de Pereira, se atuvo a lo probado en el trámite.[[6]](#footnote-6)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Sebastián Ramírez, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado se demore para proferir alguna decisión en relación con una acción popular que radicó el 4 de abril de 2022.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[7]](#footnote-7), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 En el presente asunto se cumple con la legitimación en la causa por activa, pues el accionante actúa como demandante en la acción popular de marras; también se supera por pasiva, ya que el juzgado accionado conoce de ese juicio. Además, en calidad de terceros, pueden comparecer el municipio de Pereira y el Ministerio público ya se trata de un litigio que atañe con derechos colectivos.

 Encuentra la Sala que la inmediatez está satisfecha, comoquiera que la demanda popular fue presentada el 1° de abril de 2022[[8]](#footnote-8), y al ver el actor que, transcurridos 3 días hábiles, no se había emitido ninguna decisión frente a ello, decidió iniciar este trámite, de manera perentoria, el 22 de abril siguiente[[9]](#footnote-9).

 Y como el asunto atañe con la vulneración al debido proceso por mora judicial, se supera la subsidiariedad, porque en estos casos la parte actora no tiene la obligación de presentar memoriales ante la autoridad accionada solicitando celeridad[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11).

 Ahora bien, el defecto procedimental por mora judicial se presenta:

“(…) **cuando en el proceso se presenta una demora injustificada que impide la adopción de la decisión judicial definitiva.** Esto no quiere decir que sea posible cuestionar mediante tutela cualquier retraso, alegando de forma general la existencia de una mora judicial, **pues lo que se cuestiona en este supuesto es la propia vulneración del derecho a un trámite judicial ágil y sin dilaciones injustificadas.”[[12]](#footnote-12)** (Destaca la sala)

 Para resolver este asunto debe recordarse que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de las acciones populares, establece:

“**Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda** o petición inicial, **el juez competente se pronunciará sobre su admisión**.” (Destaca la Sala)

 Con ello claro, sigue el Tribunal con el análisis del caso concreto, en el que se tiene lo siguiente:

 (i) El señor Sebastián Ramírez presentó una acción popular el 1° de abril de 2022[[13]](#footnote-13), esa demanda le fue repartida al Juzgado Quinto Civil del Circuito al día hábil siguiente, esto es, el 4 de abril[[14]](#footnote-14).

 (ii) El 22 de abril se formuló esta acción de tutela, pero como se envió a un correo electrónico de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[15]](#footnote-15), y desde allá tuvo que ser remitida a este distrito judicial[[16]](#footnote-16), siendo repartida a esta Sala el 27 de abril a las 4:05pm[[17]](#footnote-17), solo pasó a despacho el 28 de abril[[18]](#footnote-18).

 (iv) El 25 de abril de 2022 el juzgado encausado admitió la demanda popular y esa decisión se notificó al día siguiente[[19]](#footnote-19).

 (v) Para justificar la tardanza, la titular de ese despacho informó que[[20]](#footnote-20):

 Se advierte que a esta célula judicial no le fue posible admitir la acción popular objeto de tutela, dentro de los tres (03) días siguientes a su asignación por reparto. Situación que obedece al amplio número designado de las mismas para efectuar su respectivo conocimiento, **cifra que asciende a 296 solo en lo corrido de este año.** Lo anterior sumado a la vasta carga laboral adjudicada al presente despacho.

 Muestra de ello es que, **en el mes de abril de 2022, fueron allegadas treinta y siete (37) acciones populares**, (…), 3 de ellas de manera simultánea a aquella objeto de controversia, es decir, el ocho (08) de abril del año en curso.

 Corolario a lo anterior, **desde el martes 29 de marzo hasta el lunes 25 de abril de 2022, se repartieron cuarenta y seis (46) procesos, del radicado 2022-00327 al 2022-00380, de los cuales treinta y cuatro (34) son Acciones Populares.**

 Análogamente, **entre 05 y el 25 de abril de 2022**, se recibieron por reparto **seis (6) Acciones de Tutela de Primera** (…), así como cuatro (04) de Segunda Instancia (…).

 Por otro lado, en fechas 19 y 25 abril del año en curso, se profirieron autos dentro de los siguientes incidentes de desacato, mismos que se encuentran destinados a los radicados 2022-00242-00 y 2020-00079.

 Asimismo, el 31 de marzo y 04 de abril de 2022 se recibieron en el trámite jurisdiccional de consulta los siguientes incidentes de desacato 66001-40-03-002-2017-00646-09 y 66001-40-03-008-2019-00513-03.

 Adicionalmente, **cabe destacar la celebración del periodo de vacancia judicial por concepto de Semana Santa, transcurrido del 09 y hasta 17 de abril del presente año.**

 Por consiguiente y teniendo en cuenta el tiempo que demanda la revisión y organización de cada uno de los procesos en el aplicativo OneDrive de conformidad con los lineamientos expuestos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, implementado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, mismo que fuera actualizado en fecha 18 de febrero de 2021, adicional al inmensurable flujo de trabajo esbozado a grandes rasgos, no fue posible para esta Servidora Judicial admitir las acción popular alegada por el accionante dentro de los tres (03) días siguientes de que trata la ley 472 de 1998.

 Con lo expuesto hasta este punto, se concluye que es justificada la demora del juzgado para resolver sobre la admisibilidad de la demanda popular, en el entendido de que, viene recibiendo un muy elevado número de procesos, es así que desde el martes 29 de marzo hasta el lunes 25 de abril de 2022, recibió 46 procesos, de los cuales 34 son acciones populares, cada una de las cuales requiere de un examen exhaustivo para su iniciación; ello sin dejar de lado que esa acumulación demandas populares, todas iniciadas por la misma persona, no fue lo único que debió evacuar el juzgado durante ese lapso, pues según informó, también debía resolver otros asuntos constitucionales prioritarios.

 Además, se advierte que la tardanza no es excesiva, si se tiene en cuenta que se emitió la decisión que se echaba de menos, al décimo día hábil desde la radicación de la demanda popular.

 En suma, si bien es cierto que se superó el término de tres días hábiles para decidir sobre la admisión del proceso de marras, también lo es que la demora no es desbordada, ni es producto de la desidia del despacho encartado, lo que hace inexistente la vulneración que se le endilga, y, en consecuencia, se negará la protección invocada. Sin que sobre apuntar que, en todo caso, cualquier orden que se imparta sería inane si se tiene en cuenta que ya se profirió el auto mediante el cual se admite ese caso.

 Son improcedentes las pretensiones que se dirigieron contra el Ministerio Público, porque no se demostró que se le hubiera elevado alguna solicitud como la que aquí se le exige resolver.

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** la presente acción de tutela, en relación con la pretensión tendiente a que se le ordene al juzgado resolver sobre la admisibilidad de la acción popular con radicado 2022-00350-00.

Se **DECLARA IMPROCEDENTE** en lo demás.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 01, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 03. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia SU333/20. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP.ST1-0283-2021 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SU061/18 [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 01, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 02, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 03. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 06. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 11. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 12. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 03, expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-19)
20. Documento 19. [↑](#footnote-ref-20)